Comentarios a la Ley 2453 de 2025

(abril 2)

Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles



Artículo 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención, seguimiento y sanción de la violencia contra las mujeres en política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios (sic) de la vida política y publica incluidos los procesos de elección, participación ciudadana y representación democrática, democracia interna de las organizaciones políticas y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado. La presente ley tendrá desarrollo en todos los niveles de la estructura y organización del Estado: En lo nacional, departamental, distrital, municipal, local y comunitario.

La magistrada comenta:



El objeto de la ley es fundamental para asegurar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Sin embargo, es importante señalar que el CNE no tiene la facultad de garantizar directamente la paridad en candidaturas, ya que, según el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, son los partidos y movimientos políticos quienes deben garantizarla, con un mínimo del 30% de un género en las listas. No obstante, el CNE puede jugar un papel determinante en la supervisión de su cumplimiento y en la implementación de medidas para sancionar la violencia política. Cabe resaltar que el CNE presentó ante el Congreso el Proyecto de Ley 201 de 2024 que busca la paridad en materia política, lo que refleja un compromiso con la igualdad de género en la política.

Artículo 2º. Violencia contra las mujeres en política.

Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

Parágrafo: Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, y tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa.

La magistrada comenta:



La definición de violencia contra las mujeres en política que establece este artículo es un avance significativo, ya que reconoce explícitamente diversas formas de violencia de género en el ámbito político. Este avance es importante, pues, aunque antes se hablaba de la violencia política, el CNE no contaba con las herramientas para sancionarla de manera efectiva. Con esta ley, el CNE ahora tiene un marco más claro y adecuado para abordar y sancionar estos actos, contribuyendo a garantizar el derecho de las mujeres a participar plenamente en la política.

Esta definición reconoce que la violencia puede ser perpetrada de manera directa o a través de terceros y refuerza el enfoque sobre cómo estas acciones afectan a las mujeres o a sus familias, ampliando así el impacto a diferencia del concepto que venía manejando el CNE que carecía de este elemento.

Artículo 3°.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

-Violencia por razón de género contra las mujeres:

Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La magistrada comenta:

La definición de violencia por razón de género contra las mujeres es un avance crucial, ya que reconoce cómo los estereotipos de género, profundamente arraigados y naturalizados han influido en las decisiones de los electores, perpetuando la subordinación de las mujeres en la política. Esta definición no solo sirve como herramienta para identificar y sancionar la violencia, sino que también actúa como un indicador clave para la eliminación de estos estereotipos, marcando un hito hacia la transformación de la cultura política y la promoción de una participación equitativa y libre de violencia.



-Interseccionalidad:

Son los elementos por los cuales las mujeres son violentadas de manera simultánea a su género, sexo, orientación sexual, edad, raza, nacionalidad, religión, situación de discapacidad, etnia, ascendencia o cualquier otra característica o forma de identidad con la que se busque discriminar y/o poner en peligro a las mujeres, individual o colectivamente.

La magistrada comenta:

La inclusión de la interseccionalidad es un avance importante, ya que reconoce las múltiples formas de violencia que enfrentan las mujeres, incluyendo aquellas con discapacidad, como ha señalado de manera insistente desde este despacho. Esta definición permite una comprensión más profunda y completa de las diversas formas de discriminación que enfrentan las mujeres, lo que no solo fortalece la aplicación de la ley, sino que también brinda herramientas para que el CNE y otras instituciones aborden de manera más efectiva las diversas realidades y vulnerabilidades de las mujeres en la política.



-Participación ciudadana de las mujeres:

Se entiende como el derecho de las mujeres a intervenir en la postulación, conformación, ejercicio y control del poder político y la toma de decisiones en la esfera pública, de manera complementaria a los procesos electorales. Estas formas de participación incluyen el ejercicio de los mecanismos, formas, espacios, canales e instancias de participación ciudadana.

La magistrada comenta:



Este enfoque reconoce la importancia de que las mujeres tengan acceso a todos los espacios, mecanismos y canales de toma de decisiones. Al incluir esta dimensión, la ley refuerza el compromiso con la igualdad de participación, permitiendo que las mujeres ejerzan un control real sobre el poder político y contribuyan al cambio en la esfera pública. Al incluir los mecanismos y espacios de participación, esta norma potencia la relevancia de los consejos consultivos de mujeres, brindándoles una plataforma formal para influir en la política local y regional.

-Presunción de Riesgo extraordinario de género:

Cuando las amenazas sean contra mujeres, lideresas y defensoras de derechos humanos, debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género. Esta presunción a favor de las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos· de violencia de género.

La magistrada comenta:



La "Presunción de Riesgo Extraordinario de Género" representa un paso importante hacia la protección de las mujeres en política, pero también nos invita a imaginar un futuro donde Colombia sea un escenario libre de todo tipo de violencia. Esta medida debe ser vista como un hito en la lucha por un país donde las mujeres no vivan con miedo, sino con garantías reales de seguridad y participación plena, sin temor a represalias por ejercer sus derechos políticos. Esto no solo protege a las mujeres hoy, sino que establece las bases para una sociedad más equitativa y segura para todas.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación.

La presente ley aplica a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas.

La magistrada comenta:

El artículo establece un ámbito de aplicación que se centra exclusivamente en las mujeres que ejercen sus derechos políticos. Sin embargo, considero que, en consonancia con el propósito de la ley, debería extenderse también a todos los actores involucrados, como las organizaciones políticas, las entidades públicas y otros responsables. Incluir a estos actores es fundamental para garantizar una responsabilidad integral, no solo protegiendo a las mujeres, sino también asegurando que quienes cometan o faciliten la violencia política de género sean sancionados adecuadamente. De esta manera, se fortalecería tanto la efectividad como el impacto de la ley.

En este sentido, el ámbito de aplicación no debe limitarse exclusivamente a las mujeres afectadas, sino que también debe abarcar a los actores políticos y a las entidades encargadas de garantizar la seguridad y la equidad en los procesos políticos. Esto permitiría una respuesta más integral y contundente frente a la violencia política de género, reforzando no solo la protección de las mujeres, sino también la responsabilidad política y pública en su erradicación.



Artículo 5°. Interpretación y aplicación.

Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y género, ratificados por el Estado Colombiano.

La magistrada comenta:



La disposición mencionada establece que, para la interpretación y aplicación de la ley, se deberán tener en cuenta los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y género, ratificados por el Estado colombiano. Este enfoque es esencial, ya que fortalece la coherencia de la ley con los estándares internacionales, brindando mayor legitimidad y respaldo al marco normativo en el que se enmarca la violencia política de género.

Sin embargo, más allá de la alineación con los compromisos internacionales, considero que esta disposición también subraya la necesidad de generar una articulación efectiva entre las diferentes normativas nacionales existentes sobre violencia contra las mujeres. Es fundamental que todas estas normativas se apliquen de manera coordinada y coherente, para que las políticas públicas y las medidas de protección sean efectivas en su totalidad.

Además, la articulación entre normas permitirá que las instituciones encargadas de aplicar la ley, como el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Nacional Electoral y otras entidades, trabajen de manera sinérgica, garantizando que los compromisos internacionales se traduzcan en políticas y acciones concretas y que las mujeres en la política puedan gozar de una protección efectiva frente a cualquier forma de violencia. La creación de mecanismos interinstitucionales para el seguimiento, implementación y sanción de la violencia política de género es, por tanto, fundamental para que la ley no solo sea un enunciado, sino una herramienta real de transformación y justicia.

Artículo 6º. Categorías de violencia contra las mujeres en política.

a. Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coerción, acoso, boicot social, amenazas hostigamientos u ofensas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras formas de violencia psicológica.

La magistrada comenta:

La inclusión de la violencia psicológica como una categoría específica de violencia contra las mujeres en política es fundamental, pues reconoce cómo este tipo de violencia puede ser tan devastadora como la violencia física. Sin embargo, es importante que se establezcan mecanismos claros para que las mujeres afectadas puedan denunciar estos actos y recibir la protección necesaria, garantizando que no queden impunes.



b. Violencia simbólica: Es aquella que a través de actos recurrentes de violencia contra las mujeres refuerza los estereotipos de género usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos que reproducen la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, sujetas a los procesos electorales y sus funciones públicas naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública. La violencia simbólica afecta principalmente a las mujeres de manera colectiva y a sus agendas políticas.

La magistrada comenta:

La inclusión de la violencia simbólica en este artículo es un avance significativo, ya que aborda cómo los estereotipos de género y las representaciones dominantes en la sociedad afectan la participación política de las mujeres. Este tipo de violencia, que se manifiesta a través de imágenes, gestos y comentarios que perpetúan la subordinación de las mujeres, limita su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública. Reconocer la violencia simbólica no solo ayuda a visibilizar estas formas de discriminación, sino que también es un paso hacia la erradicación de las barreras culturales y sociales que impiden una verdadera participación equitativa en los procesos electorales y las funciones públicas.

Además, es importante destacar que la violencia simbólica es, quizás, uno de los tipos de violencia más naturalizados y normalizados en la sociedad. A menudo no es percibida como una forma de agresión, ya que se disfraza bajo comportamientos cotidianos o comentarios aparentemente inocentes, lo que dificulta su identificación y sanción. Sin embargo, esta violencia tiene efectos profundamente dañinos sobre la autoimagen y autoconfianza de las mujeres, y más aún, refuerza barreras invisibles que limitan su derecho a participar plenamente en la vida política y pública. Las mujeres se ven constantemente sometidas a evaluaciones basadas en su apariencia, comportamiento y roles de género tradicionales, en lugar de ser valoradas por sus propuestas y capacidades políticas.

Este tipo de violencia se presenta con frecuencia en candidatas y líderesas políticas, donde las críticas a su imagen, su maternidad, o su capacidad de liderazgo se construyen bajo un marco de estereotipos de género que las descalifican en función de su condición de mujeres. La violencia simbólica, al estar tan profundamente arraigada en las normas culturales y sociales, se convierte en un obstáculo invisible, pero muy real, que limita el acceso de las mujeres a espacios de poder y decisión, haciendo más difícil su plena participación en los procesos electorales y en el ejercicio de funciones públicas.

Reconocer la violencia simbólica en este contexto no solo permite visibilizar formas sutiles, pero profundamente efectivas de discriminación, sino que también es un paso fundamental para erradicar las barreras culturales y sociales que obstaculizan una participación política equitativa. Combatir este tipo de violencia implica transformar las representaciones y actitudes sociales que perpetúan la subordinación de las mujeres y promueven la idea de que su rol en la política está condicionado a ciertos estereotipos.

Así, la inclusión de la violencia simbólica en la ley no solo reconoce la existencia de estos ataques invisibles, sino que abre el camino para desmantelar las estructuras culturales que los permiten y, en última instancia, promover una mayor igualdad de género en la participación política y ejercicio de funciones públicas. La erradicación de la violencia simbólica es, por tanto, un componente esencial en la construcción de una democracia más inclusiva y justa para las mujeres.



c. Violencia económica: Acciones y omisiones que buscan controlar, restringir, impedir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales, asignados a las mujeres para ejercer política.

La magistrada comenta:



La violencia económica, como se describe en el artículo, no solo implica la restricción de recursos financieros, sino que también está relacionada con los roles de género tradicionales que asignan a las mujeres la mayoría del trabajo doméstico y de cuidado. Esta distribución desigual de responsabilidades crea una desventaja estructural para las mujeres que quieren participar en política, especialmente aquellas sin un trabajo remunerado, ya que cuentan con pocos recursos propios y están más expuestas a la dependencia económica.

Además, cuando una mujer se dedica a la política, se le suele acusar de descuidar los roles domésticos, lo que genera presión económica y emocional, limitando su participación. Es fundamental reconocer que los roles de cuidado no deben recaer exclusivamente en las mujeres, y que las responsabilidades del hogar deben ser compartidas por todos los miembros de la familia.

Combatir la violencia económica implica garantizar el acceso a recursos para las mujeres en política y transformar las normas sociales que perpetúan la desigualdad en las tareas domésticas. Esto permitirá que las mujeres ejerzan sus derechos políticos sin estar sometidas a las cargas económicas y sociales que limitan su participación activa.

d. Violencia física: Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia. Se refiere a lesiones, homicidios, feminicidios, secuestros, desapariciones y maltratos, con el objetivo de limitar la actividad política.

La magistrada comenta:



La violencia física contra las mujeres en la política es una de las formas más graves de violencia, ya que atenta directamente contra su integridad y libertad. Este tipo de violencia no solo incluye lesiones, secuestros, desapariciones y feminicidios, sino que tiene como objetivo claro el despojo de las mujeres de su derecho a participar activamente en la vida política. Es urgente reconocer que la violencia física no solo es un acto de agresión, sino una herramienta de control e intimidación que busca silenciar a las mujeres y desalentar su participación en espacios de poder. Esta violencia es un ataque directo a la democracia, pues limita el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y perpetúa su exclusión de los procesos de toma de decisiones. Es necesario que el Estado, las instituciones y la sociedad en general se comprometan a erradicar con firmeza este tipo de violencia, protegiendo a las mujeres y garantizando su derecho a participar libremente en la política sin temor a represalias físicas.

e. Violencia sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden tener como objetivo obligar a las mujeres a intercambiar favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o movimiento político; o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales de la colectividad, e incluso anular o limitar la voluntad de la mujer.

La magistrada comenta:



La violencia sexual en contextos políticos va más allá de un daño físico, psicológico o emocional, ya que se configura como un ejercicio de poder orientado al control de los cuerpos de las mujeres. En una visión patriarcal de la participación política, las mujeres son objetivizadas y sometidas a un uso coercitivo de su corporalidad. Esta violencia se manifiesta en situaciones donde las mujeres son posicionadas como objetos vulnerables a la transgresión por parte de los hombres que detentan el poder, especialmente en los espacios políticos. Esto refuerza las dinámicas de exclusión y dominación, donde el acceso a la política y a sus recursos se condiciona al control sobre sus cuerpos.

En este sentido, la violencia sexual se utiliza no solo como una forma de humillación individual, sino también como una herramienta para limitar y anular la participación política de las mujeres. Muchas veces, este tipo de violencia tiene como fin forzar a las mujeres a intercambiar favores sexuales para obtener una candidatura, financiación para sus campañas o acceso a recursos dentro del partido, movimiento político u organización política, lo que les priva de su autonomía y dignidad. Esta práctica no solo afecta a la mujer como individuo, sino que también pervierte los procesos democráticos, al obstruir la participación libre y sin condicionamientos de las mujeres en la política.

Es importante entender que la violencia sexual en el ámbito político no solo daña a las mujeres, sino que también daña la integridad de la democracia misma, al impedir que todas las personas, independientemente de su género, puedan participar en la política de manera igualitaria y libre. La visibilización de esta forma de violencia es fundamental, pues permite denunciar y erradicar un fenómeno que está profundamente enraizado en las dinámicas de poder y que limita gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Erradicar la violencia sexual en la política es necesario para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos sin enfrentar coerción ni abusos, y para asegurar que los procesos democráticos se desarrollen de manera justa e igualitaria, respetando la dignidad de todas las personas.

f. Violencia digital: Cualquier manifestación o acto de violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política o que la afecta en forma desproporcionada cometido con la asistencia del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación o agravado por éste; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio tecnológico desde el que se pueda acceder a Internet o a otros entornos digitales.

La magistrada comenta:



La violencia digital es una forma de agresión cada vez más prevalente que afecta directamente a las mujeres en su participación política, aprovechando las tecnologías para propagar amenazas, acoso y desinformación. El uso de redes sociales, plataformas digitales y otros medios tecnológicos para agredir a las mujeres no solo amplifica el impacto de la violencia, sino que también puede tener consecuencias devastadoras para su reputación, integridad y seguridad. Esta violencia puede ser tanto anónima como pública, y a menudo tiene un impacto desproporcionado en las mujeres debido a los estereotipos de género que perpetúan la discriminación.

La violencia digital, particularmente a través de perfiles falsos en redes sociales y plataformas digitales, representa un desafío significativo para la sanción efectiva de quienes perpetran violencia contra las mujeres en política. El uso de estos perfiles anónimos permite que los agresores actúen con impunidad, dificultando la identificación y sanción de los responsables. Esta situación no solo perpetúa la violencia, sino que también refuerza la mala conducta, al no existir consecuencias claras para los agresores.

Reconocer la violencia digital como un tipo de violencia específico es esencial para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos en entornos seguros, libres de acoso y violencia virtual, y para asegurar que las instituciones públicas y políticas adopten medidas efectivas para protegerlas en ese mundo.

g. Violencia vicaria: Es aquella que se ejerce de forma consciente, valiéndose de maltratar a una persona secundaria, para generar un daño a la mujer para obtener cualquier fin que afecte el libre ejercicio de la política. Este tipo de género o violencia hacia la mujer en su grado más alto, se constituye igualmente en la instrumentalización y el maltrato a los hijos o a cualquier miembro de la familia y, en los peores casos, el homicidio, con el fin de afectar el libre y voluntario ejercicio de la política por parte de la mujer.

La magistrada comenta:

La violencia vicaria es una de las formas más extremas y perversas de violencia de género, ya que busca infligir sufrimiento a las mujeres a través del maltrato o abuso de sus seres queridos, como hijos o familiares cercanos, con el objetivo de coartar su libertad y autonomía en el ejercicio de la política. Este tipo de violencia no solo busca dañar a la mujer directamente, sino que también utiliza a los miembros de su familia como armas de control y castigo, lo que genera un impacto devastador en su bienestar emocional, físico y psicológico. La violencia vicaria, al incluir agresiones tan extremas como el homicidio, constituye una grave violación a los derechos humanos de las mujeres y debe ser abordada con la máxima urgencia. Es esencial que las autoridades, incluido el CNE, reconozcan y sancionen este tipo de violencia con el fin de garantizar que las mujeres puedan participar en la política sin temor a que su integridad o la de sus seres queridos sea utilizada como una forma de coacción.



Parágrafo: En el ámbito de violencia contra mujeres en política puede presentarse la concurrencia de violencias, es decir, que diferentes tipos de 35 violencia (sic) presentes en esta ley se configuren en contra de una misma persona de forma simultánea en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos, lo cual se constituirá como un agravante al momento de determinar la sanción a que hubiere lugar.

La magistrada comenta:



El reconocimiento de la concurrencia de violencias es un avance crucial, pues muchas veces las mujeres sufren múltiples formas de violencia de manera simultánea, lo que agrava aún más el impacto en su bienestar y en su capacidad de participar plenamente en la política. Esta disposición permite que se considere la complejidad y la gravedad de la violencia sufrida por una mujer, asegurando que la sanción refleje adecuadamente la magnitud de los abusos. Sin embargo, es necesario que los mecanismos de denuncia y sanción sean claros y efectivos para que esta concurrencia de violencias sea debidamente reconocida y se garantice una respuesta integral ante las diferentes formas de violencia que las mujeres pueden enfrentar en el ejercicio de su derecho a la participación política.

Artículo 7°. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia.

El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:

a. El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

b. El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.

c. El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera que los estereotipos de género afectan la participación de las mujeres cuando generan desventaja o limitan sus posibilidades de elección en cualquier instancia representativa o ciudadana, restringen su libertad de expresión o cumplimiento de tareas en el ejercicio del mandato o función pública, atentan contra su intimidad y privacidad, lesionan injustificadamente su imagen pública.

La magistrada comenta:



El reconocimiento explícito del derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia es un paso fundamental hacia la construcción de una democracia verdaderamente inclusiva y equitativa. Este artículo reafirma derechos esenciales como la no discriminación por razón de género, la libertad de expresión, y el derecho a vivir sin la presión de estereotipos y roles de género impuestos. Además, al señalar que los estereotipos de género pueden generar desventajas y limitaciones, se resalta la importancia de erradicar estas prácticas, que históricamente han marginado a las mujeres en la política. Sin embargo, es importante que se implementen medidas claras para que estos derechos no solo sean reconocidos, sino también protegidos y garantizados de manera efectiva, asegurando que las mujeres puedan participar en la política sin ser objeto de violencia o discriminación.

Artículo 8º. Manifestaciones de violencia contra las mujeres en política.

Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica, y tienen el propósito de limitar, restringir o menoscabar su representación política, su liderazgo, su capacidad electoral o imagen pública o los derechos políticos de las mujeres en razón de su género, siendo algunas de ellas las siguientes:

1. Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, el feminicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, extorsión, constreñimiento ilegal, entre otras.

2. Aquellas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: acoso, proposiciones, tocamientos, agresiones, o invitaciones sexuales que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras.

3. Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o descalifiquen, a las mujeres por su género, restringir los 36 canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otra.

4. Aquellas conductas que atenten contra los Derechos políticos, mecanismos de participación democrática o aquellas que atenten contra la Seguridad Pública, las cuales se encuentran consagradas en el Capítulo 1 del Título XII del Código Penal, que se lleven a cabo con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta.

5. Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: usar las acciones judiciales de forma temeraria o de mala fe en un proceso administrativo o judicial, obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, electorales o desconocer las decisiones adoptadas, imponer sanciones injustificadas o abusivas, entre otras.

6. Aquellas conductas que atenten contra la libertad de expresión con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como: restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, entre otras.

7. Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad e impedir que asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones.

8. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

9. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo con la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

10. Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normativa relacionada;

11. Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

12. Instrumentalizar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos;

13. Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;

14. Suplantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales como parte de su función política.

Parágrafo 1°. Las manifestaciones descritas en el presente artículo no son exhaustivas, pueden ser concurrentes y los hechos deberán analizarse e investigarse por las autoridades competentes con enfoque de género, con seguimiento al principio de debida diligencia y a las medidas de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes que inicien la indagación sobre alguna de las manifestaciones aquí descritas u otras vigentes en la legislación, deberán identificar expresamente que se trata de un hecho que vulnera los derechos políticos de la presunta víctima.

Parágrafo 3°. Las entidades que concurren en la protección y garantía del derecho a la participación política, así como en la transparencia e integridad de los procesos electorales, deberán solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la ocurrencia de alguna de las manifestaciones señaladas y la aplicación de las medidas necesarias para que cese la afectación.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de las competencias y acciones realizadas por parte de las entidades competentes, todos los casos de violencia contra las mujeres en política deberán ser de conocimiento de la plataforma de Unidad de Recepción inmediata para la Transparencia Electoral –URIEL-, para lo cual, una vez conocido el caso, se remitirá de manera inmediata para surtir el trámite.

La magistrada comenta:



El reconocimiento explícito de las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres en política es un paso importante para la identificación y reconocimiento de estas formas de violencia por parte de las mujeres, lo que facilita la posibilidad de realizar denuncias. Este listado no solo cubre las violencias más comunes en los espacios políticos, sino que también destaca la necesidad de que las autoridades investigadoras adopten un enfoque con perspectiva de género para abordar adecuadamente cualquier manifestación de violencia que no se haya descrito específicamente en la ley, pero que igualmente afecta los derechos políticos de las mujeres. Es importante que las autoridades competentes tengan la capacidad de analizar casos específicos bajo el marco de derechos humanos y con la debida diligencia, para que no queden impunes aquellas manifestaciones que no están expresamente previstas, pero que siguen siendo formas de violencia política.

Una de las características destacables de este artículo es el reconocimiento formal de la instrumentalización de las mujeres en política, lo cual constituye una manifestación de violencia política. Si bien este fenómeno suele ocurrir a nivel individual, se ha escalado y se ha convertido en una práctica sistemática y estructural, particularmente evidente en el fenómeno del "relleno" en las listas a corporaciones públicas. Este tipo de violencia se presenta como una forma de explotación y despojo de la autonomía política de las mujeres, sometiéndolas a un rol pasivo dentro de los procesos electorales, sin que realmente tengan un poder de decisión o participación efectiva. Reconocerlo de forma explícita permite que se le dé un tratamiento adecuado en la legislación, al mismo tiempo que permite visibilizar la necesidad de poner fin a esta práctica que margina y deslegitima a las mujeres en política.

Este artículo también hace un énfasis en la concurrencia de las diferentes manifestaciones de violencia, lo que subraya la necesidad de una evaluación integral en los casos de violencia política. Las mujeres pueden enfrentar múltiples formas de violencia simultáneamente, lo que agrava su situación y dificulta su participación política. Por tanto, se debe garantizar que las autoridades investigadoras tengan los mecanismos necesarios para abordar todos los aspectos de la violencia sufrida, aplicando un análisis holístico con enfoque de género. Este enfoque contribuiría a una mejor protección y garantía de los derechos políticos de las mujeres.

Además, la implementación de la plataforma URIEL como un canal para la denuncia y seguimiento es una herramienta importante para fortalecer la transparencia en los procesos electorales y garantizar los derechos políticos de las mujeres. Sin embargo, es necesario asegurar que esta plataforma funcione de manera eficiente, accesible y segura para todas las mujeres que deseen denunciar violencias políticas. No basta con su existencia; debe haber un procedimiento ágil y un seguimiento adecuado para que las denuncias sean atendidas de manera rápida y efectiva, evitando la impunidad.

Artículo 9º.

El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno o del Interior y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia. Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:

a. Fortalecerá la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral –URIEL- como el mecanismo para recopilar los casos y denuncias de violencia contra las mujeres en política. Para ello, las entidades del Estado con competencia para recibir denuncias o casos de violencia de género que afectan el derecho a la participación en los términos de esta ley deberán realizar un registro de los mismos y reportarlos al Ministerio del Interior y/o a la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral –URIEL- y al Observatorio Colombiano de las Mujeres.

b. La Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral –URIEL- deberá incluir las variables de: filiación partidaria, edad, pertenencia étnico-racial, discapacidad, descripción sumaria de los hechos, y demás criterios que permitan hacer un registro detallado de las formas como se presenta la violencia.

c. Llevar un registro anual de los casos de violencia contra las mujeres en política, de los cuales tenga conocimiento y darlos a conocer al mecanismo que se diseñe.

d. Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.

e. Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en política.

f. Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos y electorales.

g. Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.

h. Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.

i. Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

j. Instar a toda la institucionalidad garante del derecho a la participación al nivel nacional y territorial a rechazar todo acto de violencia contra las mujeres en política, sin perjuicio de las conductas que por su naturaleza sean objeto de sanción electoral, penal, disciplinaria u otra.

k. Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.

l. Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.

m. A través de la secretaría técnica (la cual se encuentra bajo responsabilidad del Ministerio del Interior) de la Comisión Intersectorial Para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas Para La Respuesta Rápida (Ciprat), tendrá en cuenta y seguirá lo establecido en el artículo 11 del decreto número 2124 de 2017 focalizando las reacciones rápidas y las alertas tempranas hacia las sujetas para la que la presente ley va dirigida.

n. Promuévase la participación temprana de niñas y adolescentes en la formación de liderazgos políticos de mujeres, así como la prevención de la violencia política contra niñas y adolescentes.

o. Presentar ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, dentro de los primeros tres (3) meses de cada anualidad, un informe estadístico que muestre, por lo menos, los datos de que tratan los literales b) y c) del presente artículo.

Parágrafo 1°: Coordinar con el **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces, una instancia de vigilancia, control y seguimiento al cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2°: La Defensoría del Pueblo, con apoyo del Ministerio del Interior, las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y las Personerías Municipales y Distritales, emitirán alertas tempranas en los términos del procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017, cuando se adviertan y acrediten riesgos y amenazas a los derechos a la vida, a la integridad; libertad y seguridad personal, libertades civiles y políticas de las mujeres en política.

Parágrafo transitorio: Durante la vigencia de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, las mismas instituciones deberán coordinar, hacer seguimiento y evaluar mecanismos para el fortalecimiento de la participación política y la igualdad de género dentro de las organizaciones sociales postulantes de las listas, así como en el ejercicio mismo de su acción parlamentaria.

La magistrada comenta:



Este artículo establece un marco importante para la protección de las mujeres en la vida política, pero es necesario dar pasos adicionales en la coordinación efectiva entre entidades, el fortalecimiento de los mecanismos de denuncia y la creación de protocolos claros que aseguren respuestas ágiles y adecuadas. es fundamental tener en cuenta algunos aspectos clave para garantizar que las medidas de protección y los procesos de denuncia sean eficaces y estén correctamente coordinados entre las diversas entidades competentes.

Es imperativo que las entidades involucradas en la recepción de denuncias debatan y estructuren un sistema que permita que todas las denuncias lleguen a la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL) de manera centralizada. Actualmente, muchas veces los casos llegan de manera interna a las entidades y no se reflejan de manera adecuada en URIEL, lo que provoca la falta de un registro unificado y transparente. Este procedimiento fragmentado impide generar estadísticas claras y dificulta la medición real del impacto de la violencia política contra las mujeres. Es urgente establecer un mecanismo estandarizado que garantice que todas las denuncias, sin importar su origen o el punto de recepción inicial, se ingresen en la plataforma para asegurar que se puedan hacer seguimientos, análisis y generar estadísticas que puedan ser usadas para mejorar políticas públicas y la respuesta institucional.

Además, es necesario crear un protocolo claro de articulación entre las autoridades locales y las entidades nacionales encargadas de manejar las denuncias de violencia contra las mujeres en política. Este protocolo debe definir de manera precisa el flujo de información y los roles de cada entidad local en el proceso de denuncia, protección y sanción. La colaboración con autoridades locales como las Secretarías Departamentales y Municipales de Gobierno y Mujer es esencial para asegurar que el proceso de denuncia sea ágil y efectivo en todos los territorios. La falta de protocolos claros puede generar retrasos en la respuesta ante los casos y, por lo tanto, aumentar la vulnerabilidad de las mujeres en política.

Es importante que se elabore un documento estandarizado que detalle las alertas y responsabilidades de cada entidad, dependiendo del tipo de violencia denunciada. Esto no solo facilitará la coordinación interinstitucional, sino que también garantizará que todas las entidades involucradas sepan cuál es su rol específico en la atención de los casos. Este documento debe incluir procedimientos claros para cada tipo de violencia, ya sea física, psicológica, simbólica o digital, y debe especificar los pasos a seguir para la protección inmediata de las víctimas y la sanción de los agresores. Así, se asegurará que no haya duplicidad ni lagunas en el proceso.

Si bien la responsabilidad de generar estadísticas recae en las entidades, es fundamental que se establezcan procesos de articulación con el Observatorio Nacional de Violencia Contra las Mujeres en Política. Este Observatorio, en los últimos años, ha trabajado en la recopilación de datos estadísticos desde los territorios y tiene una visión detallada de la situación en las distintas regiones. El trabajo conjunto entre URIEL y el Observatorio permitirá robustecer los análisis estadísticos, mejorando la calidad de la información disponible y facilitando la planificación de políticas públicas basadas en datos reales y actuales. De esta forma, no solo se garantizará una respuesta efectiva ante los casos de violencia, sino también una evaluación precisa de la situación de las mujeres en política, lo que permitirá ajustar las políticas a las necesidades concretas de las mujeres afectadas por violencia política.

El enfoque interseccional es crucial, especialmente durante la vigencia de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP). Es necesario desarrollar guías diferenciales que reconozcan las condiciones particulares de las mujeres que participan en estos procesos. Muchas de estas mujeres provienen de contextos políticos y sociales complejos, en los que se presentan mayores alertas de violencia, como en zonas rurales o territorios con altos índices de conflicto armado o desigualdad. Las guías deben adaptarse a estos contextos específicos y ofrecer soluciones prácticas para atender de manera diferenciada los riesgos a los que se enfrentan las mujeres en estos territorios. La perspectiva interseccional permitirá que se reconozcan las diversas realidades de las mujeres en política, teniendo en cuenta factores como la etnia, clase social, edad y experiencias previas de violencia, para ofrecer un acompañamiento más efectivo y sensible a sus necesidades.

Artículo 10º.

Formación y capacitación para prevenir la Violencia Contra las Mujeres en Política. El Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, y los partidos políticos, incluirán en su estrategia de formación y capacitación en derechos electorales, políticos y de participación ciudadana dirigidos a los distintos grupos poblacionales, una línea referente a la prevención e identificación de la violencia contra las mujeres en política, así como herramientas para reaccionar a este tipo de acciones.

La magistrada comenta:



Este artículo refleja un paso importante hacia la prevención de la violencia contra las mujeres en política al establecer la obligación de formar y capacitar a los distintos grupos poblacionales, incluyendo en las estrategias de formación en derechos políticos y electorales, una línea específica sobre la violencia de género en el ámbito político.

Sin embargo, se podría fortalecer este enfoque con la inclusión de módulos específicos sobre sensibilización hacia los roles tradicionales de género y su impacto en la política. Esto sería fundamental para prevenir no solo los actos de violencia directa, sino también las actitudes y creencias discriminatorias que a menudo perpetúan las violencias contra las mujeres.

Además, aunque el artículo menciona que se deben proporcionar herramientas para reaccionar ante la violencia, sería útil especificar qué tipo de protocolos de actuación deberán ser implementados en los partidos políticos y en los grupos formativos. Estos protocolos garantizarían que, en caso de violencia, no solo haya una respuesta rápida, sino también la capacitación de las autoridades para intervenir de manera efectiva, evitando la revictimización de las mujeres afectadas.

Por último, es determinante que la capacitación no solo se limite a los actores políticos, sino también a la ciudadanía en general, de modo que todos los sectores de la sociedad puedan contribuir a la construcción de un entorno político libre de violencia y discriminación hacia las mujeres.

Artículo 11º.

Corresponde al **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia contra mujeres en política, que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.

Parágrafo: El **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces dará traslado a las autoridades competentes cuando conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades.

La magistrada comenta:



Este artículo subraya un rol esencial para el Consejo Nacional Electoral (CNE), al asignarle la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres. Este enfoque es crucial para asegurar que las mujeres puedan participar activamente en la vida política sin ser objeto de violencia ni discriminación.

Sin embargo, el artículo podría beneficiarse de una mayor claridad sobre los procedimientos y plazos para atender las denuncias de violencia política de género. Aunque menciona que el CNE debe "atender y resolver" las denuncias, no se especifica el tiempo de respuesta o las medidas concretas que se tomarán para asegurar que las denuncias sean investigadas con la celeridad y seriedad necesarias. Esto podría generar incertidumbre en las mujeres afectadas sobre el tipo de protección y la celeridad en la respuesta de las autoridades.

Asimismo, es clave que el CNE, en colaboración con otros organismos competentes, adopte un enfoque integral y especializado para tratar los casos de violencia política de género. Esto implica la necesidad de formar a los funcionarios del CNE en el enfoque de género, asegurando que las denuncias sean tratadas con la sensibilidad y el conocimiento adecuado para no revictimizar a las mujeres.

Finalmente, sería útil que el artículo también haga mención de la coordinación con otros actores clave, como la Defensoría del Pueblo y las entidades encargadas de la seguridad y justicia, para garantizar una respuesta efectiva ante la violencia política de género y un seguimiento adecuado a los casos denunciados.

Artículo 12º.

La organización electoral, adelantará planes, programas y proyectos para promover la participación ciudadana de las mujeres, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad de cada jornada electoral pondrá a disposición de la ciudadanía información accesible sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de las personas candidatas inscritas para cada elección, con el propósito de incentivar la participación ciudadana de las mujeres. También diseñará e implementará programas dirigidos a partidos y movimientos políticos con personería jurídica para divulgar la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la capacitación de sus directivos, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas., la promoción de la participación política, real y efectiva de las mujeres.

Parágrafo: La Registraduría Nacional del Estado Civil, en articulación con los entes territoriales apoyarán las organizaciones de acción comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana de las mujeres.

La magistrada comenta:



El artículo establece medidas para fortalecer la participación de las mujeres en la política, promoviendo su inclusión a través de planes y programas educativos sobre derechos políticos y electorales. Además, se destaca la importancia de informar a la ciudadanía sobre los procesos electorales y las candidaturas, incentivando así la participación femenina. También se enfoca en apoyar a los partidos políticos para que promuevan la democratización interna y la igualdad de género en la política. Finalmente, resalta la colaboración de la Registraduría y los entes territoriales para facilitar la participación de las mujeres en elecciones locales.

Artículo 13º.

El **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces promoverá las medidas de prevención de violencia contra las mujeres en política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a los partidos y movimientos políticos, a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política. En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:

a. Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral de su competencia. Garantizando un término perentorio para llevar a cabo el procedimiento de forma expedita sin perjuicio del debido proceso.

b. El Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva liderará una línea de seguimiento de las denuncias de violencia política contra las mujeres a efectos de presentar recomendaciones para su atención.

c. Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa vigente.

d. Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos estatutarios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.

e. Llevar registro anual de los casos y denuncias reportados por las organizaciones políticas en concurrencia con la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este registro se incluirá la variable de renuncia de las mujeres a los diferentes cargos de elección y, en lo posible, la causa de renuncia.

f. Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.

g. Establecer lineamientos mínimos para organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, rechacen, investiguen y sancionen la violencia contra las mujeres en política.

h. El **Consejo Nacional Electoral**, a través de la asesoría de inspección y vigilancia, podrá solicitar los protocolos, estatutos, códigos de ética y demás información interna a las agrupaciones políticas con derecho a postulación para verificar el cumplimiento mínimo de los lineamientos sobre violencia contra mujeres en política.

i. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.

j. El **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces podrá imponer multas a las organizaciones políticas que omitan o dilaten la investigación de casos en los cuales tenga competencia o incurran en prácticas o actuaciones que den lugar a la violencia contra las mujeres en política en los términos de esta ley. El monto será el establecido en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011.

k. Vigilar y hacer pública la información sobre los recursos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica destinan para el fortalecimiento, promoción, capacitaciones, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en política, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011.

l. El **Consejo Nacional Electoral** en conjunto con el Ministerio del Interior coordinaran una instancia de vigilancia, control y seguimiento al cumplimiento de la presente ley, en especial el registro de los casos, la operatividad de las medidas de prevención, atención, sanción y rechazo, de acuerdo con sus competencias.

m. Las demás medidas que establezca la presente ley.

Parágrafo 1°. El **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces, en el marco de su competencia, solicitará a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección en los casos que se considere deben concurrir según sus competencias para atender los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 2°. Las facultades aquí otorgadas al **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces se establecen sin perjuicio de aquellas consignadas en la Ley 1475 de 2011.

Parágrafo 3°. El **Consejo Nacional Electoral** rendirá un informe periódico sobre los literales c), e), h), i), k), el cual, hará público y consultable por la ciudadanía garantizando el derecho de acceso a la información pública.

Parágrafo Transitorio. El **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces deberá adoptar la regulación interna para prevenir, atender, rechazar investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La magistrada comenta:



Este artículo otorga al Consejo Nacional Electoral (CNE) diversas facultades clave para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en la política, con el objetivo de garantizar que sus decisiones se basen estrictamente en el marco legal y no en intereses políticos. La capacidad del CNE para generar un impacto real no solo radica en sus facultades sancionatorias, sino también en su capacidad para transformar las dinámicas y estructuras internas de los partidos políticos a través de un acompañamiento adecuado y continuo.

El CNE tiene la posibilidad única de influir de manera estructural en cómo los partidos y movimientos políticos abordan la violencia de género y la violencia política dentro de sus filas. Las medidas detalladas en el artículo, como la regulación de los procedimientos internos para atender la violencia contra las mujeres en la política, proporcionan una base sólida para que los partidos comiencen a transformar sus estructuras. Estos procedimientos deben ser expeditos y realizarse dentro de un término perentorio, lo que garantizará que los partidos no solo reaccionen de manera rápida ante los casos de violencia, sino que también desarrollen una cultura organizacional que valore y respete la participación política femenina.

El acompañamiento constante del CNE permitirá que los partidos no solo implementen estas medidas de manera superficial, sino que realmente modifiquen sus estructuras internas y fortalezcan la responsabilidad política en torno a la protección de las mujeres. Este acompañamiento puede incluir desde la capacitación hasta la asesoría directa sobre cómo estructurar protocolos internos que prevengan y sancionen la violencia política. De esta manera, los partidos se convertirán en agentes activos de cambio, no solo respondiendo a las normativas externas, sino también desarrollando una conciencia interna sobre la importancia de la igualdad de género y el respeto hacia las mujeres en el ámbito político.

El CNE juega un papel crucial no solo en la vigilancia del cumplimiento de las normativas, sino también en la supervisión continua de los protocolos internos de los partidos. A través de la inspección y la solicitud de información interna, el CNE podrá verificar que los partidos políticos estén cumpliendo con las medidas de prevención, y si no lo están haciendo, imponer las sanciones correspondientes. Este nivel de vigilancia activa es fundamental para que los partidos no solo se adhieran a las normativas de forma reactiva, sino que también promuevan una cultura de respeto hacia las mujeres, que vaya más allá de las sanciones y se instale como parte del ethos organizacional.

Además, la imposición de multas y la vigilancia constante del CNE garantizan que los partidos políticos no desestimen la importancia de la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. Este tipo de sanciones debe ser percibido como un mecanismo para desincentivar la impunidad y asegurar que los partidos actúen con responsabilidad. La multa, en este caso, se convierte en un incentivo para el cambio estructural, ya que crea un riesgo económico para los partidos que no implementen las medidas adecuadas, motivándolos a cumplir con las normativas y a desarrollar procesos internos más eficaces.

Otro aspecto importante es la capacitación continua y la prevención activa que debe realizar el CNE, especialmente durante las etapas del proceso electoral. La implementación de campañas de sensibilización y estrategias de prevención es clave para que los partidos políticos no solo cumplan con la ley, sino que comprendan la gravedad de la violencia política y la necesidad urgente de erradicarla. Este enfoque preventivo es vital para que los partidos adopten no solo protocolos de respuesta, sino una cultura de rechazo a la violencia desde sus bases.

El CNE, al promover y liderar estas estrategias, también está fortaleciendo las capacidades internas de los partidos para reconocer y abordar la violencia política de manera proactiva. Con un enfoque preventivo, los partidos podrán detectar señales tempranas de violencia y actuar rápidamente, lo que reducirá la incidencia de casos graves. Además, los procesos de capacitación y sensibilización contribuirán a que los líderes políticos, tanto hombres como mujeres, adopten una postura más proactiva y comprometida con la erradicación de la violencia de género en sus espacios políticos.

El CNE, en su papel de supervisor, debe asegurarse de que los partidos políticos implementen acciones afirmativas para promover la participación política de las mujeres, especialmente en aquellos partidos que aún no han adoptado una postura clara sobre el tema. Estas acciones afirmativas incluyen no solo medidas de prevención y capacitación, sino también la creación de espacios y mecanismos internos que faciliten la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones dentro de los partidos. El registro anual de casos y denuncias será una herramienta clave para hacer un seguimiento adecuado de cómo los partidos están manejando estos temas y para que el CNE pueda identificar posibles desajustes o vacíos en las políticas de los partidos.

Artículo 14º.

la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.

En tal sentido, la Registraduría deberá:

a. Dar traslado oportunamente a las autoridades competentes de cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales de los que se tenga conocimiento.

b. Concurrir con el **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos de violencia contra las mujeres en política.

c. Diseñar e implementar una política pedagógica sobre participación ciudadana y política libre de violencia contra las mujeres.

La magistrada comenta:



El artículo 14 otorga a la Registraduría Nacional del Estado Civil un papel fundamental en la promoción de los derechos políticos de las mujeres, asegurando que puedan ejercer el derecho a elegir y ser elegidas sin enfrentar discriminación ni violencia. La norma establece que la Registraduría debe actuar de manera proactiva al trasladar cualquier denuncia de violencia contra las mujeres a las autoridades competentes, lo que refuerza la colaboración interinstitucional en la lucha contra la violencia política.

La implementación de un sistema de registro centralizado, con acceso unificado a URIEL, es esencial para asegurar que todas las entidades involucradas en la gestión de denuncias de violencia política contra las mujeres tengan acceso a la misma información fiable y actualizada. Esta centralización de la información permitirá una respuesta más efectiva y coordinada, asegurando que no se pierdan casos y que las estadísticas sean precisas para la toma de decisiones.

El trabajo conjunto entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será determinante para garantizar que el sistema de registro y seguimiento de casos funcione de manera eficiente y que las políticas de prevención sean implementadas con transparencia y eficacia. Así, se garantizará que las mujeres puedan ejercer su derecho a la participación política libre de violencia y en igualdad de condiciones con los hombres.

Artículo 15º.

Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en ejercicio de las funciones que les corresponde para identificar posibles amenazas y vulneraciones a los procesos electorales deberán:

a. Hacer seguimiento y llamados a los partidos y agrupaciones políticas para que exista eficacia material de los principios de paridad, alternancia y universalidad, en la conformación de las listas de candidatas(os).

b. Efectuar llamado a los partidos y agrupaciones políticas para que exista distribución equitativa entre candidatas(os) en los espacios de radio, televisión, vallas, intemet y avisos.

c. Realizar seguimiento a las campañas políticas, a fin de evitar conductas que inciten a la violencia de género, la discriminación o los discursos de odio.

d. Informar a las autoridades competentes sobre las manifestaciones de violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política establecidas en la presente ley.

e. Monitorear y dar aviso al **Consejo Nacional Electoral** sobre la existencia de propaganda electoral y publicidad política física o virtual, que incite a la violencia contra mujeres y candidatas.

f. Informar al **Consejo Nacional Electoral** y demás autoridades competentes sobre los casos que conozcan a solicitud de parte sobre acoso en línea o a través de redes sociales contra mujeres en ejercicio de sus derechos políticos en el contexto electoral.

g. Dar a conocer al **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces sobre casos de violencia contra mujeres en política que se den en el contexto electoral.

h. Presentar recomendaciones ante las Comisiones de Coordinación y Seguimiento Electoral sobre casos de especial atención de violencia política que afecte a las mujeres.

i. Aportar en la recolección y sistematización de los casos de violencia contra mujeres en política para que sean incluidos en el registro en la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral –URIEL-.

Parágrafo transitorio: Estas disposiciones también aplicarán para los Tribunales Electorales Transitorios dispuestos por el Artículo Transitorio No. 10 del Acto Legislativo 02 de 2021.

La magistrada comenta:



El artículo 15 establece una serie de responsabilidades para los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, con el objetivo de prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres durante los procesos electorales. En primer lugar, se les otorga la función de asegurar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con los principios de paridad y alternancia en las listas de candidaturas, así como con una distribución equitativa de la visibilidad en los medios de comunicación, como radio, televisión e internet, lo cual contribuye a una representación justa de las mujeres en la política.

Además, se encomienda a los tribunales realizar un seguimiento de las campañas electorales para detectar y evitar conductas que inciten a la violencia de género, la discriminación o el odio, lo que refuerza la necesidad de campañas políticas respetuosas y equitativas. También se les asigna la tarea de informar a las autoridades competentes sobre las manifestaciones de violencia contra las mujeres en política y de monitorear la propaganda electoral que incite a la violencia de género. Esto incluye el acoso en línea, un problema creciente en los procesos electorales actuales. El papel de los tribunales es crucial debido a que durante las contiendas electorales se convierten en los enlaces territoriales directos y pueden tener mayor contexto e incidencia de las problemáticas en los distintos territorios. Es fundamental establecer lineamientos de articulación para poder descentralizar a través de ellos actividades como sensibilizaciones con enfoque de género.

La inclusión de estas funciones en la ley fortalece el marco de protección para las mujeres en el ámbito político, garantizando que cualquier acto de violencia sea identificado, documentado y llevado ante las autoridades correspondientes para su debida atención y sanción. La colaboración entre los tribunales, el Consejo Nacional Electoral y otras autoridades competentes, así como la sistematización de los casos en la Plataforma URIEL, promueve una respuesta coordinada y eficiente frente a la violencia política de género.

Es fundamental resaltar que los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, solo se instalan en el contexto de las elecciones ordinarias, lo que deja desprotegidos otros procesos electorales como las elecciones atípicas y los mecanismos de participación ciudadana. Esto podría generar una brecha significativa en la supervisión y protección de las mujeres en política fuera de los períodos electorales regulares.

Dado que las elecciones atípicas y otros mecanismos de participación, como referendos, consultas populares o elecciones locales especiales, no cuentan con el mismo tipo de seguimiento y vigilancia de los tribunales, existe el riesgo de que se presenten situaciones de violencia política contra las mujeres que no sean abordadas con la misma diligencia. Esta omisión puede fomentar un ambiente de impunidad y desprotección para las mujeres en esos contextos, lo que contradice el objetivo de la ley de garantizar la participación política libre de violencia en todas las instancias.

Por lo tanto, sería necesario revisar este punto y considerar una expansión de la cobertura de los mecanismos de vigilancia y control para que las mujeres tengan protección durante todas las etapas y tipos de procesos electorales, no sólo en los ordinarios.

Artículo 16º.

Lo partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán generar acciones y protocolos de sensibilización, detección, prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política, de acuerdo con sus estatutos y/o códigos de ética, sin afectar su autonomía y procesos internos. Las Organizaciones Políticas tendrán como obligaciones mínimas:

a. Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política.

b. Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus máximas estructuras de decisión y organización y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la ley.

c. Adelantar con cargo a los presupuestos de funcionamiento destinados en los numerales, 2, 3, y 5 del artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a las personas afiliadas, militantes y simpatizantes y a los órganos de dirección de la Organización Política.

d. Proveer con cargo a los gastos de funcionamiento asistencia técnica jurídica específica orientada al trámite de casos de violencia contra mujeres en política o afectaciones a los derechos políticos de las militantes y electas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

e. Generar una ruta para la recepción de denuncias o quejas de casos de violencia contra mujeres en política y de seguimiento de los casos al interior de la Colectividad.

Esta ruta debe garantizar la confidencialidad y tener lineamientos para los casos en que existan conflictos de intereses entre quien recibe la denuncia y la denunciante.

f. Disponer de mecanismos de acceso a la información de forma abierta y pública sobre la rendición de cuentas detallada sobre los recursos destinados para la inclusión efectiva de las mujeres en política.

g. Adelantar investigaciones y determinar las sanciones a que haya lugar para los militantes, miembros directivos en casos de violencia contra las mujeres en política, en atención al principio de debida diligencia y con enfoque interseccional.

h. Los partidos y movimientos políticos establecerán, con arreglo a los principios constitucionales que rigen el derecho sancionatorio sanciones por actuaciones de violencia contra las mujeres en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.

i. Establecer términos pertinentes, eficaces y razonables para llevar a cabo las respectivas investigaciones y seguimientos de casos de violencia contra las mujeres en política y para la implementación de las sanciones, en caso de ser necesarias.

j. Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.

k. Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

l. Asesorar legalmente y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes, incluyendo las direcciones territoriales.

m. Llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad.

n. Reportar anualmente al **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces y otras entidades de acuerdo a su competencia las denuncias interpuestas al interior de la organización o de aquellas que conozca, en las cuales sus militantes sean víctimas.

o. Los partidos y/o movimientos políticos deberán investigar y sancionar, por medio de sus Comités de Ética, a sus miembros y afiliados cuando estos utilicen o permitan el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política.

Parágrafo. Las organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las diferentes circunscripciones especiales y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política, los cuales serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.

Parágrafo transitorio. Las reformas estatutarias o del código de ética para la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, so pena de las sanciones establecidas en la Ley 1475 de 2011.

La magistrada comenta:



Este artículo reconoce el papel central que juegan las organizaciones políticas en la lucha contra la violencia contra las mujeres en política y la promoción de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Los partidos y movimientos políticos tienen un rol activo en garantizar que se implementen medidas de prevención, atención, sanción y sensibilización dentro de sus estructuras, lo cual refuerza la responsabilidad institucional en la lucha contra la violencia política.

Las organizaciones políticas están obligadas a generar acciones claras para erradicar la violencia en todos sus niveles dentro del entorno político, tanto a nivel interno como en la relación con los militantes y simpatizantes. La implementación de protocolos y la creación de rutas de denuncia son pasos fundamentales para brindar un entorno seguro para las mujeres dentro de estos espacios. Además, la obligación de reportar anualmente los casos al Consejo Nacional Electoral asegura que haya transparencia y seguimiento en la protección de las mujeres en la política.

Lo que resalta aún más es el enfoque integral del artículo, que no solo establece las sanciones por actos de violencia, sino también la promoción de valores de paridad y no discriminación, la formación de los miembros de los partidos con perspectiva de género, y la importancia de la confidencialidad y la debida diligencia en la investigación y resolución de los casos. El establecimiento de un sistema de sanciones, que puede llegar hasta la expulsión de miembros de los partidos, subraya la seriedad con la que las organizaciones políticas deben abordar estos casos.

Sin embargo, es importante destacar que, aunque se exigen protocolos para la prevención y atención de la violencia, la implementación efectiva de estas medidas depende en gran medida de la voluntad política de las organizaciones. La sanción de las reformas estatutarias en un plazo de seis meses después de la promulgación de la ley es una oportunidad clave para garantizar que los partidos y movimientos políticos adopten un enfoque serio y estructurado para combatir la violencia política contra las mujeres.

Este artículo es una piedra angular en el esfuerzo por crear una cultura política inclusiva y libre de violencia, pero su éxito dependerá de la vigilancia y la implementación efectiva de las sanciones y medidas establecidas, así como de la disposición de los partidos para abordar la violencia de manera estructural y no sólo reactiva.

Artículo 17º.

Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivas de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en política, en los términos de la presente ley. Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca y estos deberán garantizar el derecho a la doble conformidad. Lo anterior, sin perjuicio de acudir al **Consejo Nacional Electoral** por vulneración al debido proceso o garantías constitucionales en los mismos términos de la impugnación consagrada en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.

La magistrada comenta:



El artículo 17 establece una obligación clara y precisa para todos los aspirantes, precandidatos, candidatos, militantes y directivos de las organizaciones políticas: deben abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la política. Este artículo no solo apunta a prevenir, sino que también establece sanciones específicas que deben ser aplicadas de acuerdo con el estatuto o el código de ética de cada partido o movimiento político, lo que implica una obligación interna de las organizaciones políticas de actuar contra cualquier conducta de violencia.

Es importante destacar que este artículo también garantiza a las personas acusadas de violencia la doble conformidad en el proceso, lo que significa que tienen el derecho de impugnar las decisiones de su organización ante una segunda instancia. Esto proporciona un mecanismo de revisión y protección de los derechos de los involucrados, asegurando que los procedimientos sean justos y transparentes.

El artículo subraya que, además de las sanciones internas de los partidos o movimientos, las personas afectadas por la violencia también pueden acudir al Consejo Nacional Electoral (CNE) si consideran que se ha vulnerado su derecho al debido proceso o sus garantías constitucionales. Esto refuerza el carácter legal y administrativo de la sanción, y ofrece una vía adicional para que los afectados busquen justicia.

Sin embargo, aunque este artículo establece las sanciones y mecanismos de impugnación dentro de los partidos políticos, es crucial señalar que el éxito de la implementación de estas medidas depende de la eficacia de los códigos de ética internos de cada organización política. Si bien la ley establece un marco normativo claro, la falta de cumplimiento o la ineficiencia de los procedimientos internos de los partidos podría generar impunidad o falta de sanciones efectivas. Para evitar esto, será fundamental que exista un monitoreo externo por parte de entidades como el CNE, con el fin de garantizar que los partidos no solo implementen estos códigos, sino que los apliquen con rigurosidad.

Dentro de las competencias de los partidos sería importante que en la asignación de avales se haga socialización de los protocolos internos y esta normativa.

Artículo 18º.

Modificación al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Adiciónese el numeral 10 al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011:

10. Desconocer en forma reiterada el conocimiento, actuación y seguimiento de los casos de violencia contra mujeres en razón de ser mujer, pertenecer a un pueblo étnico, tener una orientación o identidad sexual diversas, tener una condición de discapacidad o cualquier otra identidad históricamente excluida. Mostrar connivencia con estos, no iniciar los procesos correspondientes o no realizar las denuncias del caso.

La magistrada comenta:



La reforma del artículo 18, que modifica el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, es trascendente porque otorga una facultad adicional significativa al Consejo Nacional Electoral (CNE) para actuar en casos de violencia contra las mujeres en política, así como contra cualquier forma de discriminación por razón de género, etnia, orientación sexual, discapacidad, o cualquier otra identidad históricamente excluida.

Al añadir el numeral 10 al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, se establece explícitamente que el desconocimiento reiterado de la actuación, seguimiento y conocimiento de los casos de violencia, por parte de las autoridades o de las organizaciones políticas, será considerado como una conducta inadecuada y reprochable. Esto no solo incluye el no inicio de procesos o la falta de denuncias, sino también cualquier forma de connivencia o tolerancia hacia dichos actos de violencia.

Esta modificación le otorga al CNE la capacidad de intervenir cuando observe que un partido o movimiento político no está cumpliendo con sus obligaciones en la prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres. Este cambio hace que el CNE pueda imponer sanciones a las organizaciones políticas que no actúen de acuerdo con las leyes de igualdad de género y no tomen las medidas adecuadas frente a la violencia contra las mujeres en política.

El efecto inmediato de este cambio es que ahora el CNE puede actuar no solo cuando se presenten denuncias formales, sino también cuando detecte incumplimientos sistémicos por parte de los partidos y movimientos, lo que podría incluir su falta de respuesta ante los casos de violencia o incluso su participación activa en la perpetuación de estas violencias.

Con esta reforma, el CNE tiene la autoridad legal y jurídica para actuar proactivamente, asegurando que no haya impunidad en los casos de violencia contra las mujeres en política y promoviendo una acción más decidida y coherente en la lucha contra la violencia política.

Esta reforma refuerza la capacidad de intervención del CNE y establece un marco más riguroso y específico para que las organizaciones políticas asuman su responsabilidad en la erradicación de la violencia contra las mujeres, garantizando que las políticas de protección y las sanciones sean efectivas.

Artículo 19º.

Modificación el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011: Adiciónese el numeral 7 al artículo 12:

7. Sanción monetaria de 20 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a aquellos partidos que incumplan lo establecido en el numeral 10 del artículo 10.

La magistrada comenta:

La sanción económica establecida en este artículo tiene un doble propósito: fortalecer el cumplimiento de las leyes de igualdad de género dentro de los partidos políticos y presionar a las organizaciones políticas a actuar proactivamente en la prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres. Además, representa una herramienta de presión adicional que hace más probable que los partidos implementen las medidas necesarias para cumplir con las leyes relacionadas con la violencia de género en política.



Artículo 20º.

Las corporaciones públicas de elección popular incorporarán en sus reglamentos normas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra las mujeres en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas. Las mesas directivas deberán verificar que estas normas se cumplan.

La magistrada comenta:



Este artículo refuerza la responsabilidad de las corporaciones públicas de elección popular en el compromiso con la igualdad de género y la protección de las mujeres dentro del ámbito político. Es esencial resaltar que este artículo representa un hito significativo para la protección de las mujeres en política, al abordar una problemática que, históricamente, ha sido ignorada o minimizada en las instituciones políticas. La falta de legislación y protocolos claros sobre cómo las corporaciones públicas deberían enfrentar la violencia política contra las mujeres ha dejado a muchas de ellas expuestas a diversos tipos de violencia en su ejercicio del rol político. Este artículo, por lo tanto, constituye un paso crucial hacia la creación de un entorno seguro y respetuoso para las mujeres en la política.

El artículo establece que las corporaciones públicas de elección popular deberán incorporar en sus reglamentos normas para prevenir, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. Este mandato tiene una relevancia histórica y un gran impacto práctico, ya que muchas veces las mujeres en política han quedado a la deriva, sin contar con mecanismos de protección específicos que resguarden sus derechos y aseguren un entorno libre de violencia y acoso.

Estas normas internas en los reglamentos de las corporaciones públicas deben ser vistas como un apoyo estructural y una garantía institucional para que las mujeres puedan ejercer su derecho a participar plenamente en la política sin miedo a sufrir violencia, acoso o discriminación. Es importante que estas normas no solo se limitan a ser declarativas, sino que sean operativas y se apliquen concretamente en cada caso que se presente.

Uno de los puntos más destacados de este artículo es que las mesas directivas de las corporaciones públicas tendrán la responsabilidad de verificar el cumplimiento de estas normas. Esta medida crea un mecanismo de control adicional que asegura que las corporaciones no solo adopten las normas, sino que también garanticen su implementación efectiva. Sin embargo, para que estos mecanismos sean realmente eficaces, es crucial que los protocolos de actuación definidos en los reglamentos de las corporaciones públicas estén alineados con los contenidos de esta ley y con los mecanismos establecidos a nivel nacional para la atención de la violencia política contra las mujeres.

En este sentido, los protocolos deben ser instrumentos integrales que también establezcan rutas de articulación con las instancias locales, como las alcaldías, gobernaciones, y entidades locales operadoras de justicia administrativa. De este modo, se generarán garantías reales para la participación política de las mujeres, especialmente en municipios y territorios rurales o periféricos, donde las mujeres a menudo enfrentan mayores desafíos y menores recursos.

Los protocolos integrales deben ser diseñados para cubrir todos los aspectos de la violencia política que las mujeres pueden enfrentar, desde el acoso verbal y físico hasta las amenazas y violencia estructural que se manifiestan a través de la exclusión y la discriminación sistemática. Además de la prevención, estos protocolos deben asegurar que se tomen acciones concretas para la protección de las mujeres víctimas y que se promuevan medidas reparatorias si se vulneran sus derechos.

El artículo también asigna a las mesas directivas la responsabilidad de verificar que las normas de prevención y sanción de la violencia sean cumplidas efectivamente dentro de las corporaciones públicas. Este es un paso fundamental para evitar que las políticas adoptadas se queden en papel y no se apliquen en la práctica. Las mesas directivas deben desempeñar un papel de vigilancia activa, asegurándose de que las mujeres en política no solo estén protegidas, sino que los agresores sean sancionados de acuerdo con lo establecido en los reglamentos internos y en la legislación vigente.

Además, se debe garantizar que las mesas directivas cuenten con la capacitación adecuada para poder gestionar los casos de violencia de manera efectiva y sensible. Las mesas directivas deben ser conscientes de los diferentes tipos de violencia que pueden presentarse en la política, desde los actos de violencia verbal y psicológica hasta las agresiones físicas y las violencias estructurales, y tener las herramientas para atenderlas de manera eficaz.

La incorporación de estas normas de prevención y sanción de la violencia en los reglamentos de las corporaciones públicas tiene un impacto directo en la participación política de las mujeres. Al crear un entorno donde las mujeres se sientan protegidas, las corporaciones públicas no solo mejoran la inclusión política, sino que también fomentan una cultura democrática más equitativa y respetuosa.

De manera importante, estos protocolos contribuirán a combatir la violencia de género que históricamente ha sido una barrera para que las mujeres accedan y permanezcan en cargos públicos. Al garantizar que las mujeres tengan un entorno seguro y libre de violencia, se fomenta su empoderamiento político y se refuerza la igualdad de género en la vida política del país.

Artículo 21º.

Las mesas directivas de corporaciones públicas o instancias colectivas de participación social y ciudadana, deberán garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y funcionarias públicas, incluyendo aquellas que trabajan en los equipos de trabajo de las personas electas y/o designadas en cargos de elección popular y rendir cuentas públicas de las medidas y acciones tomadas para prevenir, rechazar y sancionar actuaciones de violencia política contra las mujeres en el desarrollo de las sesiones y espacios públicos de debate y participación.

Parágrafo: El Ministerio Público y las autoridades de participación que realizan vigilancia y control de procesos de participación ciudadana en los diferentes niveles, harán el acompañamiento respectivo para el cumplimiento de esta disposición.

La magistrada comenta:



Este artículo subraya la responsabilidad institucional de las mesas directivas y otras instancias de participación social para garantizar un entorno seguro y libre de violencia para las mujeres en la política y en cargos públicos. Al mismo tiempo, pone un énfasis en la transparencia y el seguimiento público, asegurando que las acciones contra la violencia sean no solo adoptadas, sino también supervisadas de manera efectiva. El acompañamiento del Ministerio Público y de autoridades de participación refuerza la importancia de un control externo para asegurar que las medidas sean implementadas de manera rigurosa.

Artículo 22º.

La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia de género en política.

Artículo 23º.

La Procuraduría General de la Nación adelantará con especial diligencia las investigaciones contra los servidores públicos, contra los particulares que ejerzan funciones públicas o manejen dineros del Estado que incurran en faltas disciplinarias relacionadas con hechos de violencia contra mujeres en política.

La magistrada comenta:



Este Artículo establece un acompañamiento y asesoría legal de las Personerías Municipales o Distritales, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo en los casos de violencia contra las mujeres en política. La cercanía de las personerías a las comunidades locales genera confianza en las víctimas, quienes a menudo sienten que pueden obtener apoyo directo en su entorno cercano. Sin embargo, hay un riesgo significativo en este contexto: en ocasiones, el perpetrador de la violencia puede ser el responsable de elegir al personero, lo que podría generar conflictos de interés o incluso la percepción de impunidad.

Por esta razón, la implementación efectiva de este artículo debe garantizar que las Personerías y otros organismos de defensa de los derechos humanos actúen con total imparcialidad y que existan mecanismos para evitar cualquier tipo de manipulación o coacción por parte de los perpetradores que ocupan cargos electos. Es fundamental que los procedimientos sean transparentes y que se garantice a las víctimas un acceso real a la justicia, incluso en casos donde la influencia local pueda poner en riesgo la integridad del proceso.

Para aumentar la confianza en estos organismos, sería ideal que existieran protocolos claros que contemplaran la participación de actores externos en situaciones de potencial conflicto de interés, como podría ser el caso de los concejales que eligen a los personeros, garantizando así que las víctimas no se sientan defraudadas ni desprotegidas en el proceso. La imparcialidad y la autonomía de estos órganos son claves para asegurar que la protección de los derechos políticos de las mujeres sea real y efectiva.

Artículo 24º.

Las entidades que integran el Ministerio Público deberán sistematizar e identificar en sus registros si la conducta que investigan presuntamente afecta el derecho a la participación y/o representación política de las mujeres y puede constituir violencia por razón de género.

Este registro será reportado periódicamente a la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral –URIEL-.

La magistrada comenta:



Este artículo es muy importante porque asegura que los órganos de control del Estado no solo investiguen los casos de violencia política contra las mujeres, sino que también identifiquen y sistematicen si estos casos están relacionados con la violencia de género, lo que permite establecer una trazabilidad y visibilidad de los casos de violencia política. De este modo, se contribuye a garantizar que las mujeres puedan participar de manera libre y sin violencia en los procesos electorales y políticos.

Además, al reportar estos casos a la plataforma URIEL, se fomenta la transparencia, uniformidad de la información, y se facilita el acceso a la información por parte de la ciudadanía, lo que genera confianza en el sistema electoral y político. La periodicidad en el reporte también garantiza que las autoridades sigan monitoreando de manera continua y activa los casos, lo que puede contribuir a una acción más efectiva para prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Este artículo podría ser aún más robusto si estableciera plazos concretos para el registro y la obligatoriedad de asegurar que la información sea procesada y divulgada de manera eficiente para dar visibilidad a la magnitud del problema y asegurar la rendición de cuentas.

Artículo 25º.

La Procuraduría General de la Nación fomentará la formación y sensibilización de operadores para identificar y rechazar la violencia por razón de género hacia las mujeres que se encuentran ejerciendo su derecho a la participación y representación político-electoral o quienes ejercen funciones públicas.

Para lo anterior, podrá expedir directrices tendientes a garantizar la participación y representación de las mujeres en los procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana, espacios de participación social y democrática, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, sexo, etnia, religión, condición de discapacidad, pertenencia a la oposición, o cualquier otra condición específica.

La magistrada comenta:



Este artículo es fundamental porque establece una responsabilidad institucional clara para que la Procuraduría, en su rol de vigilancia, no solo actúe frente a los casos de violencia de género, sino que también promueva activamente la educación y sensibilización de los operadores encargados de garantizar los derechos políticos de las mujeres. La sensibilización de estos actores es clave para crear un entorno institucional y social que permita a las mujeres ejercer sus derechos sin ser víctimas de violencia o discriminación.

Además, al facultar a la Procuraduría para expedir directrices, se da un mecanismo proactivo y normativo para asegurar que las organizaciones políticas y las autoridades competentes sigan lineamientos claros que faciliten la participación de las mujeres. Esta estrategia también ayuda a garantizar que el principio de igualdad no se quede solo en un concepto abstracto, sino que se implemente de manera efectiva en todos los niveles de la política y la participación pública.

Este artículo tiene un enfoque preventivo y formativo muy relevante, pero para ser aún más eficaz podría incluir detalles sobre cómo se garantizará el cumplimiento de estas directrices por parte de las autoridades competentes y sobre las medidas concretas que se tomarán en caso de que se detecte una falta de formación o sensibilización en los operadores.

Artículo 26º.

Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:

a. Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política.

b. Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

La magistrada comenta:



es importante entender que, si bien este artículo se presenta como una recomendación dirigida a organizaciones sociales y políticas que no participan directamente en contiendas electorales, tiene un impacto trascendental en la forma en que estas organizaciones asumen su rol dentro del espacio político. Aunque es cierto que estas entidades disfrutan de autonomía y que su funcionamiento no está directamente sometido a la vigilancia de las entidades públicas, adoptar las herramientas y mecanismos propuestos por este artículo es esencial para fortalecer la inclusión política y garantizar un ambiente libre de violencia de género, inclusivo y democrático.

El artículo no solo aborda a partidos políticos y organizaciones electorales tradicionales, sino que amplía su alcance a organizaciones sociales, sindicatos, movimientos estudiantiles, movimientos ciudadanos y otras entidades que, aunque no participen directamente en las contiendas electorales, desempeñan un papel fundamental en la vida política del país. Estas organizaciones son parte integral del tejido social y, aunque su función no esté vinculada a la toma directa de decisiones electorales, sí participan activamente en la construcción de las agendas políticas, en la incidencia política y en la representación de sectores específicos de la población. Por lo tanto, el ámbito en el que actúan es, sin lugar a dudas, un espacio político, aunque no se configure dentro de los márgenes de las elecciones formales.

Por ello, el hecho de que el artículo obligue a estas organizaciones a incorporar normas que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen la violencia contra las mujeres en política es un paso clave hacia la creación de espacios políticos libres de violencia de género, independientemente de si se trata de un contexto electoral o no. De esta manera, las organizaciones sociales y los movimientos ciudadanos no solo se convierten en agentes de cambio externos al sistema político, sino que también se aseguran de que dentro de sus propios procesos internos no se reproduzcan las dinámicas de violencia política que históricamente han afectado a las mujeres.

Si bien el artículo establece estas disposiciones como una recomendación, es importante recordar que muchas de estas organizaciones gozan de un alto grado de autonomía en cuanto a sus decisiones internas. Esto significa que la vigilancia externa de las entidades públicas no es necesariamente el mecanismo más eficaz para garantizar el cumplimiento de estas medidas. Sin embargo, la autonomía no debe ser un obstáculo, sino que debe verse como una oportunidad para que cada organización defina e implemente sus propios protocolos internos, adaptados a sus realidades y dinámicas, pero siempre en conformidad con los principios de igualdad de género y no violencia que establece la ley.

El desafío para estas organizaciones está en adoptar estos principios como parte de su cultura interna, entendiendo que todas las estructuras organizacionales, incluso las que no están involucradas en el proceso electoral, deben ser modelos de inclusión, igualdad y respeto. El hecho de que estas organizaciones sean espacios donde se formulan y definen propuestas políticas y sociales les otorga una gran responsabilidad para garantizar que sus dinámicas internas no reproduzcan las mismas estructuras violentas o sexistas que se critican en otros sectores de la política.

El artículo también subraya que estas organizaciones deben adoptar medidas para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. Esto implica un esfuerzo consciente por parte de las organizaciones para no solo incluir a las mujeres, sino también para asegurar que puedan participar de manera igualitaria en la toma de decisiones y en los procesos internos. La participación paritaria no se limita a la presencia de mujeres en los espacios políticos, sino que también involucra su acceso a los espacios de poder, liderazgo y toma de decisiones dentro de las organizaciones.

En este sentido, las organizaciones sociales y políticas tienen una gran oportunidad de innovar y liderar el camino hacia una representación política equitativa al interior de sus estructuras. La paridad de género no debe entenderse solo como una meta cuantitativa (50% de mujeres y 50% de hombres), sino como un compromiso real con la igualdad de oportunidades y el respeto por la voz y la autoridad de las mujeres dentro de la organización.

La violencia contra las mujeres en política, en cualquiera de sus formas, ya sea física, psicológica, verbal, o estructural, afecta a las mujeres que participan activamente en la vida política, y su prevención y erradicación deben ser responsabilidad de todos los actores políticos, independientemente de su nivel de participación electoral. El hecho de que este artículo exhorte a las organizaciones sociales a ser proactivas en la prevención y sanción de la violencia política hacia las mujeres demuestra un compromiso con la equidad que va más allá de la acción estatal y de las leyes formales. Las organizaciones sociales, al no estar directamente sujetas a las regulaciones electorales, tienen la oportunidad de iniciar procesos de cambio en sus propios espacios internos y en sus dinámicas cotidianas, generando un modelo de participación política más inclusivo, igualitario y respetuoso.

A pesar de que el artículo presenta estas medidas como una recomendación, es importante que las organizaciones sociales y políticas comprendan que el cumplimiento de estas disposiciones no solo tiene efectos en la igualdad de género en sus espacios, sino también en la credibilidad de estas organizaciones como actores democráticos comprometidos con una sociedad sin violencia de género. En la práctica, la incorporación de estas normas debe ser parte de un cambio cultural más amplio, que promueva la igualdad y que permita a las mujeres no solo participar en la política, sino también liderar y tomar decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

Artículo 27º.

Queda prohibida toda propaganda electoral que incite a la violencia por razón de género, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en política, por motivos de sexo y/o género.

La magistrada comenta:



Aquí se establece una prohibición clara y categórica sobre la propaganda electoral que promueva la violencia basada en el género o cualquier otra forma de discriminación o agresión hacia las mujeres o grupos de mujeres involucradas en la política. Este artículo busca garantizar que las campañas electorales se desarrollen en un ambiente de respeto, donde no se toleren prácticas de violencia o discriminación contra las mujeres por motivos de género, sexo o identidad. Es un paso importante para asegurar que las mujeres participen en el proceso político sin ser objeto de agresiones o intimidaciones relacionadas con su género.

Artículo 28º.

Las mujeres víctimas de violencia en política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:

a. Medidas cautelares de restitución de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer, mientras se toma una decisión en firme frente al caso de denuncia.

b. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en política, incluidas medidas simbólicas oportunas que restituyan la afectación política.

c. Vinculación al Programa integral de Garantías a Lideresas Defensoras de Derechos Humanos en cabeza del Ministerio del Interior, en los términos de las disposiciones que lo regulen.

d. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.

e. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas, procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.

f. Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia contra mujeres en política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.

Parágrafo: Además de las medidas de reparación existentes en la legislación para la Violencia por razón de género contra las mujeres, para efectos de la presente ley la reparación comprende la adopción de garantías para continuar en el ejercicio de participación en condiciones de igualdad, eliminar situaciones de desventaja, intervenir los espacios hostiles y discriminatorios y garantizar la libertad de expresión, el acceso a la información, y acciones para restablecer la imagen pública cuando esta se vea lesionada.

En la identificación y definición de las medidas de reparación, deberán concurrir las entidades que ejercen autoridad, seguimiento y vigilancia sobre instancias de participación ciudadana, según corresponda.

La magistrada comenta:



El Artículo 28 establece una serie de medidas que buscan garantizar la protección, atención y restitución de derechos para las mujeres víctimas de violencia política. Estas medidas incluyen, entre otras, la posibilidad de aplicar medidas cautelares para restaurar los derechos vulnerados, vincular a las víctimas a programas de protección integral, y restituir a las mujeres en sus cargos si han sido obligadas a renunciar debido a violencia política. Además, establece la posibilidad de una disculpa pública por parte de los agresores, garantizando una reparación tanto material como simbólica para restablecer la situación de las víctimas. El parágrafo resalta que la reparación no solo se limita a aspectos materiales, sino que también incluye la eliminación de desventajas y la intervención en espacios hostiles para asegurar la igualdad en el ejercicio de la participación política.

Esta disposición no menciona explícitamente el presupuesto destinado a la atención de las víctimas de violencia política, lo cual es un aspecto importante para garantizar la efectividad de las medidas de protección, restitución de derechos y reparación. Aunque establece diversas medidas de protección, atención y reparación para las mujeres víctimas de violencia en política, como medidas cautelares, restitución de cargos y programas de protección, no se aborda directamente la asignación de recursos específicos para financiar estas acciones.

Incluir un presupuesto adecuado para la implementación de estas medidas es esencial para asegurar que las víctimas reciban el apoyo necesario de manera efectiva y oportuna. Sin un presupuesto claro, las medidas pueden verse limitadas en su alcance y en su capacidad de respuesta. Un apartado adicional o un mecanismo separado para garantizar los fondos necesarios podría fortalecer la ley y asegurar que la atención a las víctimas sea sostenible y eficaz

Artículo 29º.

El **Consejo Nacional Electoral** o quien haga sus veces, protegerá de forma especial a la mujer candidata y/o corporada que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese.

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:

a. Retirar la propaganda electoral y/o publicación, incluyendo aquella que se difunde por medios digitales, que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones.

El **Consejo Nacional Electoral** también ejercerá esta facultad durante el periodo legal de campaña electoral, tomando todas las medidas necesarias para que la situación de violencia no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

La magistrada comenta:



Este artículo es crucial para proteger a las mujeres candidatas o electas que sean víctimas de violencia política, pero efectivamente, para que el Consejo Nacional Electoral (CNE) pueda llevar a cabo adecuadamente estas tareas de protección, es necesario que refuerce sus equipos, especialmente el Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva.

El CNE debe contar con personal capacitado en perspectiva de género, derechos humanos y diversidad, que sea capaz de identificar casos de violencia política, implementar las medidas de protección y llevar un seguimiento adecuado. Además, los equipos de género y etnias deberían tener la facultad de interactuar de forma directa con las víctimas y asegurarse de que se apliquen las medidas necesarias sin retrasos, garantizando que no haya impunidad.

El fortalecimiento de estos equipos permitirá al CNE no solo cumplir con la ley, sino también darles un enfoque inclusivo y adecuado a las situaciones de violencia política, abordando las complejidades que enfrentan las mujeres de diversos contextos, como aquellas de pueblos étnicos o con identidades diversas. De esta manera, se garantizaría una protección integral y efectiva, asegurando que las víctimas reciban el respaldo necesario en tiempo y forma.

Por tanto, es esencial que el CNE también cuente con recursos, personal especializado y un protocolo claro para actuar de manera eficiente en situaciones de violencia política.

Artículo 30º.

Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

La magistrada comenta:



El artículo 30 establece que las conductas que constituyen violencia contra las mujeres en la política darán lugar a diversas responsabilidades éticas, electorales, disciplinarias y penales, lo cual es un paso esencial para que se tomen en cuenta todos los ámbitos de actuación en la sanción de estos actos. Sin embargo, es necesario profundizar en la articulación clara y efectiva entre el proceso administrativo o disciplinario y las acciones penales, particularmente en cuanto a la remisión inmediata de los casos a la Fiscalía General de la Nación cuando se encuentren indicios de responsabilidad penal.

Este proceso de remisión de casos es importante no solo para garantizar que se cumpla la normatividad vigente, sino también para que haya una respuesta judicial efectiva en los casos que involucran violencia política. Dado que la violencia contra las mujeres en la política puede involucrar tipos de violencia ya tipificados en el Código Penal, como acoso, amenazas, difamación, y asesinatos, se hace indispensable que tanto el Consejo Nacional Electoral (CNE) como otras entidades administrativas estén bien coordinadas con la Fiscalía para que la delimitación de los casos sea clara y rápida. Esto es fundamental para que la ciudadanía tenga claridad sobre los diferentes tipos de violencia y dónde se deben presentar las denuncias.

Si bien se proyecta la unificación de información a través de URIEL, la ciudadanía debe estar informada sobre la delimitación de las manifestaciones de violencia política que constituyen delitos penales y aquellas que se manejan a través de procesos administrativos. Por ejemplo, algunas conductas, como las amenazas graves o el asesinato, claramente deben ser tratadas como delitos penales, mientras que otras, como la discriminación política, podrían estar más relacionadas con una sanción administrativa o ética.

Por tanto, es necesario que se establezca una comunicación clara sobre estos procesos, en la que las personas entiendan qué tipos de violencia pueden ser tipificados penalmente y cuáles se deben tratar en el ámbito administrativo. Esto también requiere una educación continua a nivel social, con el fin de promover la cultura de denuncia y la protección efectiva de las mujeres en política.

La tipificación explícita de la violencia política de género como un delito en el Código Penal podría ser una solución que brinde mayor claridad y certeza jurídica. Esto facilitaría que las autoridades judiciales actúen de manera más rápida y eficiente, y que los casos sean procesados con la urgencia y seriedad que requieren. Mientras tanto, el sistema de remisión de casos a la Fiscalía debe garantizar que cualquier indicio de violencia de género en el contexto político sea tratado con la debida atención.
Uno de los principales retos que plantea este artículo es la implementación del enfoque de género en las investigaciones de violencia política. Como se menciona, la violencia contra las mujeres en política no solo debe ser abordada en términos de tipificación penal, sino también considerando el contexto político y de género en el que se presentan estas manifestaciones de violencia.

Las investigaciones normales sobre delitos como el acoso, las amenazas o la difamación son complicadas por la necesidad de incorporar el enfoque de género. Las mujeres en la política enfrentan implicaciones diferentes en relación con sus derechos políticos, especialmente cuando son víctimas de violencia. El contexto político, en el que las mujeres a menudo ocupan espacios de poder limitados y se enfrentan a una estructura patriarcal en muchos partidos y movimientos, agrega un nivel de complejidad que no se presenta de la misma manera en otros contextos.

Por ejemplo, un caso de acoso sexual o político podría tener consecuencias no solo a nivel individual, sino también estructurales, afectando la posibilidad de la víctima de seguir participando en la vida política o incluso públicamente. Por tanto, las investigaciones deben tener en cuenta que estos actos no solo son delitos per se, sino que están dirigidos a mujeres que están luchando por una mayor participación política, y que la violencia a la que son sometidas tiene implicaciones adicionales que pueden afectar a la sociedad en su conjunto.

Este enfoque de género debe ser transversal en todos los niveles del proceso de investigación y sanción, desde el análisis de los hechos hasta la resolución de los casos. Es importante que los actores involucrados comprendan que la violencia política contra las mujeres tiene dimensiones específicas que no se pueden abordar de manera aislada del contexto político.

Artículo 31º.

En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, entes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

La magistrada comenta:



Aquí se resalta una disposición importante que refuerza la obligación de las autoridades electorales, los entes de control y los partidos y movimientos políticos en Colombia para actuar de manera proactiva y eficaz ante conductas que afecten los derechos políticos de las mujeres, especialmente cuando esas conductas pueden constituir violencia de género en el ámbito político.

La clave de este artículo radica en el principio de debida diligencia, tal como se establece en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, un tratado internacional ratificado por Colombia que establece mecanismos para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. Este principio, ratificado por Colombia, es fundamental para garantizar que el Estado y los actores relevantes no sólo respondan a las violaciones de derechos, sino que también actúen de manera preventiva, protegiendo los derechos de las mujeres y asegurando su participación política en condiciones de igualdad y libre de violencia.

Para que este artículo sea efectivo, se debe garantizar que haya mecanismos claros y accesibles para las víctimas, así como personal capacitado y especializado, en particular con un enfoque de género y diversidad. Además, la coordinación efectiva entre las autoridades electorales, los entes de control y los partidos políticos es fundamental para prevenir la violencia política y proteger a las mujeres en política.

Artículo 32º. Vigencia.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La magistrada comenta:



La vigencia de la ley, señalando que entra en efecto a partir de su promulgación. Además, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, lo que implica que cualquier norma previa que contravenga lo dispuesto por esta nueva legislación queda sin efecto.

Es fundamental tener en cuenta estos plazos de implementación establecidos en artículos anteriores para asegurar que las organizaciones y autoridades correspondientes actúen a tiempo y dentro de los plazos legales. Estos plazos incluyen, por ejemplo, las reformas en los códigos de ética de los partidos o la adopción de protocolos para la prevención de violencia contra las mujeres en política, que deben ser cumplidos dentro de un período determinado tras la promulgación de la ley.

La presente ley fue aprobada en el Congreso de la República de Colombia, con la participación activa de los honorables miembros de ambas Cámaras. En el Senado bajo la presidencia de **Efraín Cepeda Sarabia**, y con el acompañamiento del Secretario General, **Diego Alejandro González González**. En la Cámara de Representantes, bajo la presidencia de **Jaime Raúl Salamanca Torres**, con el respaldo del Secretario General, **Jaime Luis Lacouture Peñaloza**.

Fue sancionada en Bogotá, a los 2 días del mes de abril de 2025, por el Presidente de la República, **Gustavo Petro Urrego**, con la firma de los Ministros del Interior,**Armando Benedetti Villaneda**, la Ministra de Justicia y del Derecho, **Ángela María Buitrago Ruiz** y el Ministro de Igualdad y Equidad, **Carlos Alfonso Rosero**.

Esta ley representa un avance fundamental en la protección de los derechos políticos de las mujeres, y desde mi despacho, estaremos siempre dispuestas/os a colaborar y brindar el apoyo necesario para su implementación efectiva, asegurando un entorno político libre de violencia y discriminación para todas.

Trabajo apoyado por:
Daniela Rojas Olarte, asesora en asuntos de género.

Esperanza Aros Garzón, **Claudia Garay Romero**, **Sara Martínez Rojas**, profesionales del despacho y **Andrés Felipe Giraldo**, diseñador gráfico.

Mag. Alba Lucía
CNE
VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Laboletina.com

@mg_albalucia

Alba Lucía Velásquez

@luchitavher